

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO
DIRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS
HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0044/14/09/05

En México, Distrito Federal a diecisiete de febrero de dos mil seis.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de
inconformidad, interpuesto por Ángel Gutiérrez Hernández, se procede a dictar la presente
resolución:-----

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, el hoy recurrente presentó ante la Dirección de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de registro 70, mediante la cual le solicitó lo siguiente: "*...Copias certificadas de la demanda, contestación, y resoluciones definitivas de primera, segunda instancia y de amparo, dictadas en el expediente 382/99, del Juicio ordinario civil que promovió CREDICA, S.A. de C.V., contra Nueva Díaz Ordaz y Ajusco Huayamilpas A.C. que conoció el Juez 58 Civil.*" [sic]--
- 2.- Que derivado de la solicitud mencionada en el numeral que antecede, la Dirección de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio número 172 de fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, respondió al recurrente "*...QUE FUE NEGADA DICHA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE EL OCURSANTE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA DENTRO DEL JUICIO EN COMENTO; ESTANDO OBLIGADO ESTE JUZGADO A MANTENER LA RESERVA DEL EXPEDIENTE PARA OBTENER COPIA CERTIFICADA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LAS PARTES...*"-----
- 3.- Que el día catorce de septiembre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante este Consejo, escrito de fecha trece de septiembre del presente, el cual consta de tres fojas y un anexo con dos fojas útiles y en el que manifiesta: "*...Por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la negativa de entregarme información a que se contrae el oficio 172, de fecha 05 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. David M. Vega Vera, Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*"[sic].-----
- 4.- Que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----
- 5.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, se notificó al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto.-----
- 6.- Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio número P/DOCDH/OIP-070/2005 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en nueve fojas, con ocho fojas como anexos; suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que manifestó en su parte sustancial que: "*...en el caso de que la información de carácter confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales, las autoridades deben tomar las previsiones debidas para que esa información se mantenga reservada y que sólo tengan acceso a la misma las partes involucradas (Art. 25), pues los entes públicos no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO
DIRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS
HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0044/14/09/05

sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito de las personas a que haga referencia la información (art. 32), lo que en especie no sucede... ”-----

7.- Que de lo anterior, dió cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al recurrente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

8.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al hoy recurrente, mediante oficio número ST/DJ/146/2005 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada el mismo día mediante comparecencia.-----

9.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, el recurrente presentó ante este Consejo, un escrito del día tres de octubre del presente, a través del cual ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

10.- Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil cinco. -----

11.- Que con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, el recurrente presentó en las oficinas de este Consejo escrito, mediante el cual se desistió expresamente del recurso interpuesto con fecha catorce de septiembre de dos mil cinco.-----

12.- Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, el cual le fue notificado personalmente al recurrente en fecha nueve de noviembre de dos mil cinco. -----

13.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cinco, el recurrente se constituyó en las oficinas de este Consejo, a efecto de ratificar el escrito que presentó en fecha siete de noviembre de dos mil cinco.-----

14.- Que con fecha veinte de octubre de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento antes mencionado. -----

15.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 17, 57, 62, 63 fracciones II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 73 fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, V y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I; V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso en lo particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 fracción V y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:-----

"Artículo 67. La vigilancia y control de la presente ley corresponde:-----

I. A la Contraloría General en el ámbito de la Administración Pública Local;-----

II. Al Consejo de la Judicatura en la competencia del órgano judicial del Distrito Federal;-----

III. A la Contraloría General de la Asamblea legislativa del Distrito Federal en el ámbito de su competencia;-----

IV. A los órganos de control interno de los órganos autónomos por ley; y -----

V. Al Consejo."-----

"Artículo 68. El solicitante que estime antijurídica, infundada o inmotivada la resolución que niegue o limite el acceso a la información pública o a la protección de datos personales, podrá optar entre interponer el recurso de inconformidad ante los órganos de control mencionados en el artículo 67 o acudir directamente a la autoridad federal a deducir sus derechos..."-----

Es decir, todos los órganos enumerados en el artículo 67 de la ley de marras, se encuentran igualmente facultados para resolver el recurso de inconformidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la particularidad de que en el caso de este Consejo el referido precepto no le restringe su competencia al ámbito de los recursos interpuestos contra él mismo como en el caso de los demás órganos de control de la Ley; por lo tanto podrá conocer de los recursos derivados del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales interpuestos en contra de cualquiera de los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como órganos autónomos de la misma entidad, de tal suerte que, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, solo podría conocer de los recursos de inconformidad en materia de transparencia y acceso a la información derivados de actos de los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal y no así de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de otros Entes Públicos y es esto lo que se desprende de la lectura del mencionado precepto y no que el recurrente en caso de que un funcionario adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal niegue el acceso a información pública, quede limitado a presentar su recurso de inconformidad ante el Consejo de la Judicatura local por el hecho de que dicha inconformidad derivó de la actuación de uno de sus funcionarios. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la materia, quedó al libre arbitrio del recurrente el presentar su recurso ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal o ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, siendo ambos órganos igualmente competentes para conocer del presente asunto, sin embargo y ante la voluntad manifiesta del particular de interponer su recurso ante el Consejo de Información Pública del Distrito Federal, es éste el competente para resolver el presente recurso. En ese orden de ideas resultan inaplicables los argumentos vertidos por la responsable en su informe de ley, en torno a que:-----

"... de acuerdo con lo establecido en la Fracción II del artículo 67 de la indicada Ley, la vigilancia y control de la misma corresponde al H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, en la competencia del Órgano Judicial del Distrito Federal."-----

Lo anterior conlleva a la conclusión en el sentido de que se declare procedente el sobreseimiento que se hace valer, por encontrarse el caso comprendido en la Fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en

consecuencia es al **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**, a quien corresponde conocer del mismo...".-----

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que invoca la autoridad responsable, señala que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido éste, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 72 de la Ley en cita. En virtud de lo expuesto se arriba a la conclusión de que resulta inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable en el presente recurso.-----

SEGUNDO.- El presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada por la recurrente se ajusta a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por ende, si es información que debe ser proporcionada al recurrente.-----

TERCERO.- El recurrente ofreció las siguientes pruebas: -----
La documental consistente en: -----

a) La documental pública consistente en el oficio número 172 de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, dirigido a Ángel Gutiérrez Hernández, suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual le comunica la negativa a proporcionar la información solicitada, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio por constituir documento público, con fundamento en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia vigente en el Distrito Federal.-----

b) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de las Dependencias y Órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formulada por el hoy recurrente a la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que vinculada con las probanzas que exhibe la autoridad responsable se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en la libre apreciación que se colige del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley, y atento a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: *Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.*-----

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO
DIRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS
HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0044/14/09/05

ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----

La autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas: -----

a) Copia simple de la circular número 13/2005, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco del H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de Criterios Generales para la Catalogación, Resguardo, Almacenaje, Organización y Conservación de la Información del Ente Público, prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en la libre apreciación que se colige del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley.-----

b) La documental pública consistente en el oficio número 814 de fecha dieciocho de abril del presente año, suscrito por el Juez Quincuagésimo Octavo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del citado Tribunal; documental que se desahoga dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dicho oficio hace prueba plena.-----

c) La documental pública consistente en el expediente P/DOCDH/OIP/070/2005, constante en seis fojas, de las cuales cinco se encuentran debidamente certificadas, de las que se desprenden: la solicitud de acceso a la información pública número 070 de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, presentada ante la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, suscrita por el promovente del presente recurso; Oficio 145 de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Oficio número 1985 de fecha cinco de septiembre del presente año, suscrito por el Juez Quincuagésimo Octavo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigido al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del citado Tribunal; Oficio número 172 de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, dirigido al recurrente y suscrito por el Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Ente Público responsable en el presente recurso; documentales que se desahogan dada su propia y especial naturaleza y toda vez que en términos del artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las certificaciones de constancias hechas por los funcionarios a los que compete, son documentos públicos. Dicho expediente hace prueba plena.-----

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Inconformidad y analizado el formato que el recurrente acompaña a su escrito de solicitud de información de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, se desprende que la información requerida por el inconforme en el presente recurso a la autoridad responsable, consistía en que se le proporcionara "...Copias certificadas de la demanda, contestación, y resoluciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO
DIRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS
HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0044/14/09/05

definitivas de primera, segunda instancia y de amparo, dictadas en el expediente 382/99, del Juicio ordinario civil que promovió CREDICA, S.A. de C.V., contra Nueva Díaz Ordaz y Ajusco Huayamilpas A.C. que conoció el Juez 58 Civil." [sic].-----

Y en virtud de que el recurrente con fecha siete de noviembre de dos mil cinco, manifestó su desistimiento expreso mediante escrito de la misma fecha y el cual obra en la foja treinta y seis del expediente en el que se actúa, con fundamento en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto ante este Consejo en fecha catorce de septiembre de dos mil cinco.--

QUINTO.- Conforme al artículo 13 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo Entes Públicos están obligados a publicar y mantener actualizada, de forma impresa o en los respectivos sitios de Internet, la información relativa a las resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en procesos jurisdiccionales o en procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que el personal adscrito a este Consejo el día siete de octubre del presente año, accedió a la página <http://www.tsjdf.gob.mx>, en la que observó que no se encuentran publicadas las sentencias dictadas por dicho Ente Público, lo cual evidencia el incumplimiento a lo previsto en el artículo antes citado, al dificultarse no solo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, sino el derecho a conocer la verdad de la sociedad en general, lo cual repercute en una falta de cultura cívica de la población, considerando que la cultura jurídica constituye un elemento indispensable de ésta.-----

En este sentido, la autoridad hoy recurrida está obligada a incluir las resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en los procesos, ya que se trata de información pública.-----

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido receptiva de las fundadas críticas que le fueron formuladas por destacados juristas, en el sentido de que, de no poner a disposición de las personas las sentencias y dar acceso a los expedientes concluidos, reforzaría aún más la aversión que muchas personas han tenido a jueces, y abonaría más la desconfianza hacia esa importante actividad pública, por ello, ha publicado a través de su página de Internet <http://www.seadj.scjn.gob.mx/sentencias>, las sentencias que dicta desde el año de 1824 a 2004, con lo cual se obliga a los juzgadores a mejorar la calidad de sus sentencias, porque van a estar bajo la revisión de la comunidad jurídica y de la sociedad en general. Esta idea fue reforzada por el presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela, quien consideró que de esta manera los jueces también podrán ser juzgados por quienes revisen su trabajo, además de hacer públicas por televisión e Internet las sesiones en las que resuelve los juicios a su cargo, así como la de publicar en su página de Internet las versiones estenográficas de los debates que llevan a cabo los ministros del alto tribunal al resolver los juicios que atienden.-----

El derecho de las personas a solicitar de los Entes Públicos información sobre sus actuaciones, abrió una nueva perspectiva en la que el interés de una persona por allegarse de elementos derivados de un juicio ya resuelto en definitiva. Con ello la Ley de la materia lo legitima, independientemente de que sea parte en sentido procesal o no, la única condición que la legislación de la materia le impone es la de solicitarlo conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de marras.-----

SEXTO.- No pasa desapercibido a este Consejo el incumplimiento del Ente Público al artículo 43 de la Ley de marras que a la letra dice: "...En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución correspondiente se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella...", ya que en el caso que nos ocupa, la respuesta no fue

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE
ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

ENTE PÚBLICO
DIRECTOR DE ORIENTACIÓN CIUDADANA, DERECHOS
HUMANOS E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0044/14/09/05

emitida dentro del plazo que señala el citado precepto ante el supuesto de una negativa de acceso a la información y la autoridad emisora del acto no ajustó su actuación al término citado anteriormente, por lo que procede dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.-----
Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente. -----

SEGUNDO.- Como quedó referido en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Ente Público para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente en el término de cinco días hábiles y por la inobservancia al artículo 13 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la misma Ley, dése vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de quince votos, la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y al Director de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del mismo Tribunal. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Ing. Gustavo Velázquez de la Fuente, Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

